

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES/21/2016.

DENUNCIANTE: LORENA
MONSERRAT GARCÍA
ROSALES.

PARTE INVOLUCRADA: JUAN
ENRIQUE LIRA VÁSQUEZ.

MAGISTRADO PONENTE:
MIGUEL ÁNGEL CARBALLIDO
DÍAZ.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, veintitrés de mayo de dos mil dieciséis.

Vistos los autos para resolver el Procedimiento Especial Sancionador, identificado con la clave **PES/21/2016**, con motivo de la denuncia presentada por la ciudadana Lorena Monserrat García Rosales, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; en contra de Juan Enrique Lira Vásquez, por la realización de actos anticipados de precampaña y/o campaña, realizada en el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, al difundir su nombre, su imagen personal, parte de su plataforma electoral, su programa de acción, y difundir su aspiración para ser postulado por el principio de partidos políticos o candidatura independiente, como precandidato o candidato al cargo de Presidente Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, en tiempos no permitidos por la ley, y,

R E S U L T A N D O

Primero. Antecedentes. De las constancias de autos y de la narración de los hechos, que la denunciante hace en el escrito de denuncia, se advierten los siguientes antecedentes:

a. Proceso electoral local. Es un hecho notorio que el ocho de octubre de dos mil quince, dio inicio el proceso electoral local, para la renovación de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, que se rigen bajo el régimen de partidos políticos.

b. Presentación de la denuncia. El veintidós de febrero de dos mil dieciséis, fue presentada en la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, la denuncia presentada por la ciudadana Lorena Monserrat García Rosales, en contra de Juan Enrique Lira Vásquez, por la realización de actos anticipados de precampaña y/o campaña, realizada en el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, al difundir su nombre, su imagen personal, parte de su plataforma electoral, su programa de acción, y difundir su aspiración para ser postulado por el principio de partidos políticos o candidatura independiente, como precandidato o candidato al cargo de Presidente Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, en tiempos no permitido por la ley.

c. Radicación de la denuncia, diligencias y requerimientos. El veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, radicó el escrito de la ciudadana Gabriela García Sarmiento, bajo el número de expediente CQD/PSE/029/2016; reservó lo concerniente a su admisión, hasta en tanto culminara la etapa de investigación. En este sentido, ordenó realizar diversos requerimientos.

d. Glosa de documentos y nuevos requerimientos. Por autos de cinco de marzo, doce de marzo, diecinueve de marzo, y veintiocho de marzo, todos de dos mil dieciséis, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, tuvo por recibidos diversos documentos y, también ordenó realizar los requerimientos pertinentes.

e. Acta circunstanciada. En diligencia de veintiocho de marzo del año en curso, la autoridad instructora, verificó la existencia de una página de internet de la red social denominada Facebook.

f. Glosa de documentos y nuevos requerimientos. Por acuerdos de dos de abril, doce de abril, y veintiuno de abril, todos de dos mil dieciséis, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, tuvo por recibidos diversos documentos y, también ordenó realizar los requerimientos pertinentes.

g. Admisión, fecha para audiencia de pruebas y alegatos y, emplazamiento. Por auto de dos de mayo de dos mil dieciséis, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; admitió a trámite el asunto; señaló fecha para audiencia de pruebas y alegatos; y ordenó emplazar al denunciado.

h. Audiencia de Pruebas y Alegatos. Con fecha seis de mayo de dos mil dieciséis, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, prevista en el artículo 299, numeral 8, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

i. Cierre de instrucción y remisión de expediente. El nueve de mayo del año en curso, la Comisión de Quejas y Denuncias del instituto electoral local, declaró cerrada la

instrucción y ordenó remitir a este Tribunal, el expediente del Procedimiento Especial Sancionador en comento, así como el informe circunstanciado correspondiente.

Segundo. Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

a. Recepción y turno de expediente. Con fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio número IEEPCO/CQD/1261/2016; signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, actuando como Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias, mediante el que remitió el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número CQD/PSE/029/2016, del índice del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en ese sentido, por acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó formar el expediente relativo al Procedimiento Especial Sancionador, quedando identificado con la clave **PES/21/2016**, del índice de este Tribunal y, turnó los autos, al Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, para los efectos legales correspondientes.

b. Radicación en ponencia, revisión de la integración del expediente y turno de autos. Por acuerdo de veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, el Magistrado Ponente, dictó acuerdo en el que radicó el Procedimiento Especial Sancionador; asimismo, al encontrarse debidamente integrado el expediente, procedió a la elaboración del proyecto de sentencia; y turnó los autos al Magistrado Presidente, para que señalara fecha y hora para la sesión pública y ordenarla publicar en los estrados de este órgano jurisdiccional, en la lista de asuntos a tratar en dicha sesión.

c. Sesión pública de resolución. Por acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente, señaló las diecinueve horas con treinta minutos, del día veintitrés de mayo del año en curso, para poner a consideración del Pleno de este Tribunal, el proyecto de resolución respectivo y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D, 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y TERCERO del Acuerdo General 1/2015, emitido por el entonces Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca.

Esto, porque la materia de la controversia se refiere a la denuncia presentada por la ciudadana Lorena Monserrat García Rosales, en contra de Juan Enrique Lira Vásquez, por la realización de actos anticipados de precampaña y/o campaña, realizada en el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, al difundir su nombre, su imagen personal, parte de su plataforma electoral, su programa de acción, y difundir su aspiración para ser postulado por el principio de partidos políticos o candidatura independiente, como precandidato o candidato al cargo de Presidente Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, en tiempos no permitido por la ley.

SEGUNDO. Síntesis de los planteamientos de la denuncia y defensas. De conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir a la letra los planteamientos de la denuncia y defensas, formuladas

por la denunciante y denunciado, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice realizar una breve síntesis de los mismos.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de título: **"ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO."**

Asimismo, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, Noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."**

En ese sentido, la denunciante Lorena Monserrat García Rosales, mediante escrito presentado el veintidós de febrero de dos mil dieciséis, en la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, denunció a Juan Enrique Lira Vásquez, por la realización de actos anticipados de precampaña y/o campaña, realizada en el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, al difundir su nombre, su imagen personal, parte de su plataforma electoral, su programa de acción, y difundir su aspiración para ser postulado por el principio de partidos políticos o candidatura independiente, como precandidato o candidato al cargo de Presidente Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, en tiempos no permitido por la ley, quebrantando los principios rectores que

deben de regir en toda contienda electoral, como lo son en el caso los principios de legalidad y equidad.

Ello porque fuera de los plazos establecidos por la ley, la denunciante recibió por correo en su domicilio un biptico a color, tamaño media carta, que contiene el nombre del denunciado Juan Enrique Lira Vásquez, tres fotografías con su imagen y un texto, en donde aparece como remitente Juan Enrique Lira Vásquez.

Biptico que a decir de la denunciante, difundió su nombre, su imagen personal en tres fotografías, parte de su plataforma electoral y programa de acción.

Por su parte, el denunciado Juan Enrique Lira Vásquez, durante la tramitación del procedimiento que llevo a cabo la autoridad instructora, manifestó desconocer la difusión de dicho biptico, ya que el texto en el inserto, únicamente se encuentra en su página de Facebook, pero que desconocía quien elaboró y difundió la carta impresa en dichos bipticos.

En atención a lo anterior, la cuestión a dilucidar consiste en determinar si el denunciado Juan Enrique Lira Vásquez, es responsable o no, de la conducta que le atribuye la denunciante, en perjuicio de la equidad en el proceso electoral en curso.

TERCERO. Estudio de Fondo.

Previo al estudio de la controversia planteada, es dable precisar que en los procedimientos especiales sancionadores, por tratarse de procedimientos de carácter dispositivo, en principio, la carga de la prueba corresponde al promovente, conforme a lo dispuesto en el artículo 471, párrafo 3, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos

Electorales, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas.

Tiene aplicación la Jurisprudencia 12/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**

Así también, debe decirse que la responsabilidad no se presume, sino que se acredita, pues lo que se presume es la inocencia, en atención al principio de presunción de inocencia, reconocido en el artículo 20, Apartado B, fracción I de la Constitución Federal, que opera en la atribución de responsabilidad en el procedimiento especial sancionador.

Principio que también se encuentra recogido en los artículos 11, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; mismo que resulta aplicable en la materia, al tratarse de una manifestación del *ius puniendi*.

Lo anterior, conforme al criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consistente en que al derecho administrativo sancionador electoral, le son aplicables los principios del *ius puniendi* propios del derecho penal, tal como se advierte en la tesis número XLV/2002 de rubro y texto:

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.- Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador. Se arriba

a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

En ese sentido, le presunción de inocencia no deriva de que el acusado niegue los hechos, sino que es un derecho y por tanto corresponde en todo caso a la autoridad, como parte del ejercicio punitivo del Estado, investigar y reunir los elementos que concatenados entre sí, generen la convicción de su responsabilidad, por ello, de no aportarse los medios de prueba idóneos y suficientes, deriva en que no se acrediten los elementos del ilícito.

Precisado lo anterior, es necesario tener presente cuáles son los elementos que constituyen los actos anticipados de campaña; al efecto, se debe establecer el marco normativo constitucional y legal aplicable al caso.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 116

...

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

...

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;

...

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 3

1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

a) Actos Anticipados de Campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto

en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

...

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca

ARTICULO 25. El sistema electoral y de participación ciudadana del Estado se registrá por las siguientes bases:

...

B. DE LOS PARTIDOS POLITICOS

...

VIII. La Ley señalará y fijará las reglas para las precampañas y las campañas electorales de partidos políticos y candidatos, así como las sanciones para quienes las infrinjan y, fijará los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes, cuya suma total, no excederá el diez por ciento del tope de gastos de campaña determinado para la última elección de Gobernador.

Los procedimientos para el control, fiscalización y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos y las sanciones que se establezcan por el incumplimiento estarán a cargo del Instituto Nacional Electoral, conforme a lo establecido en la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;

IX. La Ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos políticos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes sean adjudicados al patrimonio estatal;

X. El periodo de campaña electoral para Gobernadora o Gobernador, tendrá una duración de sesenta días, para Diputadas y Diputados cuarenta días y para Concejales Municipales por el régimen de partidos políticos treinta días;

XI. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales;

...

Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS ACTOS PREPARATORIOS DE LA ELECCIÓN

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS PROCESOS DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR Y LAS PRECAMPAÑAS ELECTORALES

Artículo 144

1. Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular, son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los precandidatos a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en este Código, en los estatutos, reglamentos y acuerdos que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

2. Todos los partidos políticos acreditados o con registro ante el Instituto, podrán realizar precampañas para elegir a los ciudadanos que presentarán como candidatos a cargos de elección popular.

3. Ningún ciudadano por sí, o a través de partidos políticos o terceros, podrán realizar actividades propagandísticas y publicitarias anticipadas, con objeto de promover su imagen personal, de manera pública y con el inequívoco propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de las precampañas, por lo que se deberán ajustar a los plazos y disposiciones establecidos en este Código. La violación a esta disposición, se sancionará con la negativa de registro como precandidato.

Artículo 145

1. Las precampañas darán inicio en la fecha determinada por el Consejo General, en el acuerdo que emita dentro de los primeros diez días del mes de diciembre del año anterior a la elección.

2. Para los efectos del párrafo anterior, la precampaña de un partido concluye, a más tardar, un día antes de que realice su elección interna o tenga lugar la asamblea respectiva, o equivalente, o la sesión del órgano de dirección que resuelva al respecto, conforme a los estatutos de cada partido.

Artículo 146

1. Los partidos políticos que realicen precampañas para elegir candidatos a algún puesto de elección popular, deberán informar al Consejo General a más tardar quince días antes del inicio formal de sus procesos internos, lo siguiente:

I.- Fecha de inicio del proceso;

II.- Fecha para la expedición de la respectiva convocatoria;

III.- Los plazos que comprenderá cada fase del proceso; y

IV.- Fecha de la celebración de asambleas, convenciones o equivalentes, para la selección de candidatos conforme a sus estatutos.

2. Los partidos políticos deberán notificar al Consejo General, los nombres de las personas que participarán como precandidatos, a las setenta y dos horas de que hubieren, internamente, dictaminado la procedencia de los registros correspondientes.

Artículo 147

Los partidos políticos podrán realizar gastos con motivo de las precampañas que efectúen para elegir a sus candidatos, el cual no excederá del veinte por ciento del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate.

Artículo 148

1. Las precampañas que realicen los partidos políticos para elegir a sus candidatos, deberán concluir a más tardar quince días antes de la apertura de registro de candidatos de la elección de que se trate. En todo caso la duración de las precampañas será:

I.- Para candidatos a Gobernador del Estado, veinte días;

II.- Para candidatos a diputados, quince días; y

III.- Para candidatos a concejales municipales, diez días.

2. Las precampañas de todos los partidos políticos deberán celebrarse dentro de los mismos plazos según la elección de que se trate. Cuando un partido realice el método de consulta directa, ésta se realizará el mismo día para todas las candidaturas del mismo tipo.

3. Los medios de impugnación internos que se interpongan con motivo de los resultados de los procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, deberán quedar resueltos en definitiva a más tardar catorce días después de concluida la elección interna.

Artículo 149

1. A las precampañas y a los precandidatos que en ellas participen, les serán aplicables en lo conducente, las normas previstas en este Código respecto de los actos de campaña y propaganda electoral.

2. El Consejo General podrá emitir los demás reglamentos y acuerdos que sean necesarios, para la debida regulación de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular y las precampañas, de conformidad con lo establecido en este Código.

Artículo 150

1. Los partidos políticos harán uso del tiempo en radio y televisión que conforme a este Código les corresponda para la difusión de sus procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, de conformidad con las reglas y pautas que determine el Instituto Federal Electoral, en coordinación con el Instituto.

2. Los precandidatos debidamente registrados podrán acceder a radio y televisión exclusivamente a través del tiempo que corresponda en dichos medios al partido Político por el que pretenden ser postulados.

3. Queda prohibido a los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular, en todo tiempo, la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como precandidato, o en su caso con la cancelación de dicho registro. De comprobarse la violación a esta norma en fecha posterior a la de postulación del candidato por el partido político de que se trate, el Instituto revocará el registro legal del infractor como candidato.

4. Los precandidatos únicos que se hayan registrado en algún partido político y como consecuencia de ello, los órganos estatutarios de éste lo hayan aceptado para participar como candidato en el proceso electoral correspondiente, tienen prohibido realizar actos de precampaña. La infracción a ésta disposición será sancionada con la negativa de registro como candidato.

Artículo 151

1. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular, debidamente registrados por cada partido político.

2. Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes del partido de que se trate, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

3. Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por este Código y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

4. Precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a este Código y a los estatutos del partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.

5. Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente, en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición. El ciudadano que haya participado en un proceso de selección interna de candidatos y no haya logrado la postulación, no podrá ser registrado como candidato por otro partido político o coalición distintos al en que participó internamente.

Artículo 161

1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos

políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto.

2. Se entienden por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas, debates públicos realizados en los términos de éste(sic) Código, y en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos, se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, y expresiones, que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos, y particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubiese registrado.

5. El informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público, y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

Artículo 164

1. Las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos y los candidatos registrados se regirán por lo dispuesto en el artículo 9º de la Constitución Federal, y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular los de otros partidos y candidatos, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.

2. En aquellos casos en los que las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos o candidatos, el uso de locales cerrados de propiedad pública, deberá estarse a lo siguiente:

I.- Se deberá solicitarlo por escrito, señalando la naturaleza del acto a realizar, las horas necesarias para la preparación y realización del evento, los requerimientos en materia de iluminación y sonido, y el nombre del ciudadano autorizado por el partido político o el candidato en cuestión que se responsabiliza del buen uso del local y sus instalaciones; y

II.- El número de ciudadanos que se estima habrán de concurrir.

3. El Presidente podrá solicitar a las autoridades competentes, los medios de seguridad personal para los candidatos que lo requieran. Las medidas que adopte la autoridad competente serán informadas al Consejo General.

Artículo 165

Los partidos políticos o candidatos que decidan dentro de la campaña electoral, realizar marchas o reuniones que impliquen una interrupción temporal de la vialidad, deberán hacer conocer a la autoridad competente su itinerario, a fin de que ésta provea lo necesario para modificar la circulación vehicular y garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión.

Artículo 166

1. La propaganda impresa que los candidatos utilicen en su campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato. Asimismo, deberá ajustarse a las disposiciones legales y administrativas, expedidas en materia de protección del medio ambiente.

2. La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrá más límite en los términos del artículo 7 de la Constitución Federal, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

Artículo 167

1. La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos, se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6 de la Constitución Federal y 3 de la Constitución Estatal.

2. En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

3. Los partidos políticos, los precandidatos y candidatos podrán ejercer el derecho de réplica que establece el primer párrafo del artículo 6 de la Constitución Federal y 3 de la Constitución Estatal, respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades. Este derecho se ejercerá sin perjuicio de aquellos correspondientes a los delitos, las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta, y de las disposiciones civiles y penales aplicables.

4. El derecho a que se refiere el párrafo anterior se ejercerá en la forma y términos que determine la ley de la materia.

Artículo 271

Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

I.- La realización de actos anticipados de precampaña o campaña;

...

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Artículo 7

De las actividades de proselitismo y actos anticipados de precampaña y campaña

1. Se entenderá por actividades de proselitismo: Las actividades de organización, mítines, marchas, reuniones públicas, asambleas, difusión de cualquier tipo de propaganda y en general, aquellos actos cuyo objetivo sea incrementar el número de adeptos o partidarios.

2. Se entenderá por actos anticipados de precampaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;

3. Se entenderá por actos anticipados de campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

La normativa en análisis, define los actos de campaña, como el conjunto de actividades llevadas a cabo para la obtención del voto.

La propia legislación precisa que, son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general, los eventos que llevan a cabo, entre otros, los candidatos y partidos políticos, cuya característica esencial consiste en estar dirigidos al electorado para promover sus candidaturas.

De igual forma, de la normativa en estudio, se obtiene que por propaganda electoral, se entiende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden, entre otros, los partidos políticos y sus candidatos, con el propósito de presentar y promover ante los ciudadanos las candidaturas registradas; estableciéndose como límite el respeto a las instituciones y valores democráticos.

En esta lógica, el legislador del Estado, estableció como supuesto de infracción, la comisión de actos anticipados de campaña, es decir, se prohíbe que los partidos políticos y sus candidatos realicen promoción anticipada.

De esta manera, es posible concluir que la difusión de propaganda electoral, que implique la presentación de una oferta política, el posicionamiento de un candidato frente al electorado o la orientación del voto en el electorado, en forma previa a los plazos legales, actualiza la hipótesis normativa relativa a la comisión de actos anticipados de campaña.

En ese tenor, tratándose de la realización de actos anticipados de campaña, debe tomarse en cuenta:

- La finalidad que persigue la norma, y
- Los elementos concurrentes que deben considerarse, para concluir que los hechos planteados son susceptibles de constituir tal infracción.

Respecto del primero de los aspectos mencionados, se debe decir que la regulación de la prohibición a desplegar actos anticipados de campaña, **tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad; esto es, evitar que una opción política se encuentre con ventaja en relación con sus**

contendientes, al iniciar anticipadamente actos de proselitismo, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de la plataforma electoral de un partido político o de un candidato.

Por cuanto hace al segundo aspecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su ejercicio jurisdiccional, ha establecido los elementos a tomar en cuenta para determinar si se configuran o no actos anticipados de campaña¹, a saber:

1) Que los actos sean susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que se atiende al sujeto, cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.

2) Que la finalidad de los actos sea la presentación de una plataforma electoral y la promoción de un partido político o posicionamiento de un ciudadano, para obtener la postulación a un cargo de elección popular.

Al respecto, la Sala Superior sostuvo en el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-475/2015, que el acto anticipado de campaña se actualiza aun cuando en la propaganda el llamado al voto se realice de forma implícita, siempre que la promoción anticipada de una persona o del partido político pueda válidamente advertirse, en virtud del análisis contextual que realice la autoridad competente respecto de la propaganda denunciada.

De esta manera, resulta de importancia el contenido de la propaganda que se analice, esto es, si se advierte el

¹ SUP-RAP-15/2009 y su acumulado, así como SUP-RAP-191/2010 y el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.

posicionamiento **que implica un llamado al voto, sea expreso o implícito.**

3) Que los actos (difusión de propaganda con contenido electoral), ocurran antes del inicio formal de las campañas.

Como se advierte, la concurrencia de los elementos mencionados resulta indispensable para que la autoridad jurisdiccional electoral se encuentre en posibilidad de determinar, si los hechos sometidos a su consideración, son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.

En el caso concreto, lo que se va a determinar es si el denunciado es responsable de la difusión del biptico a que se refiere la denunciante y, si su contenido constituye actos anticipados de campaña y violación al principio de equidad y, por ende, la inobservancia a la normativa electoral.

Bajo ese tenor, si bien es cierto, el denunciando Juan Enrique Lira Vásquez, manifestó desconocer quien elaboró y difundió la carta y su imagen, contenida en el biptico, cuya información se encuentra en su página de Facebook; en autos quedó desvirtuada la afirmación del denunciado, en razón de lo siguiente:

En autos obra la referida carta, que le fue remitida por correo a la denunciante en su domicilio, en la que aparece como remitente Juan Enrique Lira Vásquez, bajo el Registro Postal Cartas CA20-00077.

En ese sentido, previo requerimiento realizado por la autoridad instructora, al Gerente Postal Estatal en Oaxaca, de Correos de México, éste informó mediante oficio número G.P.E.O.-1135/2016, de veintiocho de marzo del año en curso, y anexos, que el Registro Postal CA20-00077, está a nombre

de Guillermo Gerardo Lira Vásquez, con vigencia del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis.

En ese orden de ideas, previo requerimiento efectuado por la autoridad instructora; el Gerente Postal Estatal en Oaxaca, de Correos de México, mediante oficios números G.P.E.O.-1157/2016, de uno de abril del año en curso, y G.P.E.O.-1197/2016, de seis del abril del año en curso, informó que a petición de Guillermo Gerardo Lira Vásquez, se re facturó el Registro Postal CA20-00077, a favor del ciudadano Cesar Augusto Sánchez Jiménez, y el pago de franqueo de las 29,700 piezas postales, al que le fue asignado el Registro Postal CA20-00078, por lo tanto, en ese nuevo Registro Postal, se recibieron 29,700 piezas ordinarias sin destinatario, las cuales fueron entregadas por los Centros de Reparto de Correos de México en la Ciudad de Oaxaca.

Así, obra en autos el escrito signado por el denunciado Juan Enrique Lira Vásquez, de fecha siete de abril de dos mil dieciséis, dirigido a la autoridad instructora, en donde informa que conoce al ciudadano Guillermo Gerardo Lira Vásquez, con quien tiene un parentesco de consanguinidad en línea recta colateral, al quien reconoce como su hermano.

Bajo ese tenor, de conformidad con el artículo 16, apartado 3, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, dichos elementos probatorios concatenados entres si, generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados por la denunciante.

De las que se concluye, que Juan Enrique Lira Vásquez, es responsable de la difusión del biptico que le atribuye la denunciante, en el que aparece una carta y la imagen de éste último, pues a través de terceras personas, realizó los trámites

correspondientes ante las oficinas de Correos de México, para la difusión del documento en cuestión.

Ahora bien, se procede a analizar los elementos del tipo administrativo sancionador electoral, para en su caso, acreditar la sanción a la normativa electoral.

1. La existencia de la correspondiente acción.

En autos está demostrado que el ciudadano Juan Enrique Lira Vásquez, por medio de Correos de México, difundió 29,700 piezas postales, del documento que se le atribuye, en la ciudad de Oaxaca de Juárez, relativo a una carta, en cuyo contenido en la parte conducente, manifiesta que está decidido a buscar nuevos espacios que le brinden responsabilidades y en consecuencia, le permitan coordinar la suma de voluntades de muchos otros oaxaqueños y oaxaqueñas que como el, buscan la transformación de Oaxaca, que la voluntad es la firme decisión del cumplimiento de proyectos que los unen a todos en una causa común que es Oaxaca y, aparece su imagen de medio cuerpo y la leyenda "JUAN ENRIQUE LIRA".

Elemento Personal.

Obra en autos el reconocimiento expreso del denunciado e informe del Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario institucional, que dicho denunciado es militante del citado instituto político.

Además, de las siguientes páginas electrónicas de internet:
http://www.ieepco.org.mx/images/biblioteca_digital/PDFs/2016/01%20ACUERDO%20Registro%20Supletorio%20CONCEJALES%202016.pdf y
http://www.ieepco.org.mx/images/biblioteca_digital/PDFs/2016/01A%20ANEXO%20UNICO%20-%20CONCEJALES%202016.pdf se aprecia que actualmente forma parte de la planilla de candidatos a concejales postulados

por la coalición PRI-PVM, por lo que se advierte la concurrencia de elementos suficientes para generar la convicción de que se tuvo el propósito de promocionar anticipadamente la intención de contender a un puesto de elección popular, así como su imagen y nombre del denunciado.

De donde, reúne el requisito de la calidad específica.

Circunstancia de tiempo.

En el caso, conforme a las constancias que obran en autos, se desprende que la difusión de la carta en cuestión, y su imagen, a través del biptico en mención, se realizó antes del periodo de campaña, mismo que comprende del tres de mayo al uno de junio del año en curso, según el acuerdo IEEPCO-CG-13/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Lo anterior es así, tomando en cuenta que la vigencia del Registro Postal CA20-00077, inicio a partir del uno de enero de dos mil dieciséis, y la denuncia presentada con motivo de que a la denunciante le fue entregado en su domicilio la multicitada postal, fue presentada el veintidós de febrero del presente año.

De donde, la difusión materia de la queja, se realizó antes del inicio del periodo de campaña para la elección de Concejales al Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

Elemento subjetivo.

La finalidad de los actos anticipados de campaña, debe entenderse como la presentación de una **plataforma electoral y la promoción de un partido político o posicionamiento de un ciudadano** para obtener un cargo de elección popular, del análisis a la carta contenida en el biptico en cuestión, se advierte que el ciudadano Juan Enrique Lira Vásquez, claramente manifestó estar decidido a buscar nuevos espacios

que le brinden responsabilidades y en consecuencia, le permitan coordinar la suma de voluntades de muchos otros oaxaqueños y oaxaqueñas que como el, buscan la transformación de Oaxaca, que la voluntad es la firme decisión del cumplimiento de proyectos que los unen a todos en una causa común que es Oaxaca y, aparece su imagen de medio cuerpo y la leyenda “JUAN ENRIQUE LIRA”

De donde se deriva, que contrariamente a lo que sostiene el denunciado en sus escritos, los mensajes son generales para difundir su intención de contender a un cargo de elección popular, y posicionar su imagen y su nombre, pues tales expresiones tienen implícita la finalidad de presentarlo como una opción política en el proceso electoral ordinario.

Pues no debe perderse de vista, que el acto anticipado de campaña, se actualiza aun cuando en la propaganda, el llamado al voto se realice de forma implícita, siempre que de la promoción anticipada de una persona o del partido político, pueda válidamente advertirse la propaganda denunciada, de acuerdo con el análisis contextual, como en el presente caso acontece, pues actualmente se desarrolla el proceso electoral ordinario 2015-2016, y que Juan Enrique Lira Vásquez, se encuentra en la posición número tres, como integrante de la planilla postulada por la Coalición PRI-PVEM, para concejales al Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

Bajo ese tenor, la propaganda denunciada, analizada a partir de las constancias que obran en autos, genera la convicción de que cuenta con elementos suficientes que permiten asociarla dentro de un contexto determinado, como es el desarrollo de un proceso electoral local en el cual habrán de renovarse, entre otros cargos, el de Concejales, a los municipios que se rigen por partidos políticos; se presenta un

elemento relativo a una temporalidad cierta, esto es, la difusión de publicidad en días anteriores al inicio de las campañas; y un propósito claramente definido, posicionar a un ciudadano frente a la ciudadanía de la ciudad de Oaxaca de Juárez, que fue la demarcación donde Correos de México, hizo entrega de dichos bipticos.

En efecto, el contexto en el que surge la publicidad denunciada permite advertir que existe una conexión manifiesta entre el contenido de los mensajes expuestos de la propaganda y otros elementos que obran en autos, que ayudan a dar sentido y contexto a la propaganda, estos elementos son, entre otros: (I) el desarrollo de un proceso electoral local para la renovación de los cargos de elección popular a integrantes de ayuntamientos; y (II) la candidatura que fue registrada por el órgano electoral local.

En ese sentido, al colmarse los elementos personal, subjetivo y temporal de los actos anticipados de campaña, queda acreditada la infracción.

Por ende, se concluye que el ciudadano Juan Enrique Lira Vásquez, realizó actos anticipados de campaña, porque difundió su intención de contender en la elección para un cargo popular, asimismo, realizó la proyección de su imagen, con el fin de conseguir adeptos para la obtención del voto ciudadano, y acceder al cargo de Concejal, al Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, lo que incuestionablemente genera un posicionamiento anticipado, que vulnera el principio de equidad en la contienda.

Calificación e individualización de la sanción.

Al quedar acreditada la infracción a la normativa electoral; en principio, se debe señalar que en el Derecho Administrativo

Sancionador Electoral, una de las facultades de la autoridad, es la de reprimir conductas que trastorquen el orden jurídico para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello, el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales.

A partir de tales parámetros, se realiza la calificación e individualización de la infracción con base en los elementos concurrentes, en específico, se deberá establecer si la infracción se tuvo por acreditada, y en su caso, se analizarán los elementos de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como subjetivo (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción) a efecto de graduarla como:

*Levísima

*Leve

*Grave: Ordinaria

Especial

Mayor

Una vez calificada la falta, se procede a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta las previstas en la normativa, como producto del ejercicio mencionado.

De conformidad con lo establecido en el artículo 286, sección 1, del Código Electoral del estado, se deberá considerar la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones del propio Código, en

atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en: las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

I. Bien jurídico tutelado. Como se razonó, la difusión de la carta, fuera de la temporalidad permitida, se inobservó la disposición contenida en el artículo 271, fracción I, del código electoral del estado y, se configuró un acto anticipado de campaña en la elección de Concejales al Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, por lo cual el bien jurídico tutelado es el principio de equidad en la contienda.

II. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

a) Modo. A través de la difusión de 29,700 cartas, que fueron entregada por Correos de México, en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

b) Tiempo. Del análisis de las pruebas que obran en autos, se concluye que la propaganda se encontró durante el periodo previo al inicio de la campaña electoral para integrantes del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

c) Lugar. Las cartas fueron entregadas en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

III. Singularidad o pluralidad de la falta. La comisión de la conducta actualiza una infracción, pues se determinó que tal propaganda proselitista, acorde a sus características particulares, se difundió de forma anticipada.

IV. Contexto fáctico y medios de ejecución. Debe considerarse que la propaganda proselitista denunciada se

localizó de manera previa al inicio de la campaña electoral, en la que manifiesta su intención de contender a un puesto de elección popular, invitando a la ciudadanía participar.

V. Beneficio o lucro. No se acredita un beneficio económico cuantificable, pues se trató de difusión de propaganda electoral.

VI. Reincidencia. De conformidad con el artículo 286, sección 2, del Código Electoral para el Estado, se considerará reincidente al infractor que, declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el propio Código, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Por su parte, no existe resolución dictada por esta autoridad que involucre al ciudadano en otra conducta similar sancionada por la norma electoral, en consecuencia, tampoco se actualiza la reincidencia.

Calificación.

Toda vez que la conducta implicó un acto anticipado de campaña en beneficio de Juan Enrique Lira Vásquez, consistente en la difusión de sus aspiraciones y proyección de su imagen, antes del inicio de la campaña; y que no existe reincidencia, se considera que la falta es leve, y se encuadra en este supuesto porque en el caso no hay reincidencia por parte de Juan Enrique Lira Vásquez.

Así también, se considera que al tratarse de la difusión de una carta, a través de Correos de México, es dable establecer que existió premeditación o el ánimo intencional por parte del ciudadano Juan Enrique Lira Vásquez, de violentar uno de los principios rectores del proceso electoral, como lo es la equidad; principio que se debe de observar en una contienda electoral,

de donde, a juicio de esta autoridad, la conducta encuadra en el grado leve.

Por tanto, en concepto de esta autoridad, se justifica la imposición de una multa a Juan Enrique Lira Vásquez, en términos de lo previsto en el artículo 281, fracción II, inciso b), del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado, por lo que al tratarse de 29, 700 piezas postales distribuidas en el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, resulta proporcional imponerle una multa de quinientas unidades de medida.

Es decir, el equivalente a quinientas unidades de medida y actualización (UMA), concepto aplicable de conformidad con lo previsto en el Transitorio Tercero del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, de veintiséis de enero de dos mil dieciséis.

En ese orden de ideas, si una Unidad de Medida de Actualización, equivale a \$ 73.44 (setenta y tres pesos 44/100 M.N.), de la multiplicación, se obtiene que el total a pagar por parte del ciudadano Juan Enrique Lira Vásquez, es de \$36,720.00 (treinta y seis mil setecientos veinte pesos 00/100 M.N).

Cantidad que deberá depositar en la cuenta bancaria del Fondo para la Administración de Justicia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dentro de un plazo improrrogable de tres días hábiles contado a partir del día siguiente al de su notificación de la presente determinación.

Con independencia de lo anterior, es dable hacer mención, que obra en autos copia de la factura identificada con

la clave OAXABHECI-007720, de cuatro de febrero del año en curso, expedida por Correos de México, en donde constan los gastos erogados por el servicio de franqueo de correspondencia y cuota por uso de maquina franqueadora, relativa al registro postal por el que se difundieron los bipticos origen del presente sumario.

En ese sentido, se ordena **dar vista** a la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización, del Instituto Nacional Electoral, para que de conformidad con lo establecido en el artículo 196, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el 77, de la Ley General de Partidos Políticos, en su momento oportuno, determine lo procedente dentro del ámbito de sus facultades.

Finalmente, no pasa inadvertido que el ciudadano Guillermo Gerardo Lira Vásquez, tuvo participación en la difusión de las cartas postales que dio origen al presente expediente, a través de Correos de México, en ese sentido, se ordena deducir **copias certificadas** de la documentación que en su momento remitió el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, actuando como Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias, mediante oficio número IEEPCO/CQD/1261/2016, para que sean remitidas mediante **oficio** a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local, para que en el ámbito de sus facultades, inicie la investigación en contra del citado ciudadano, de conformidad con lo previsto en el artículo 269, fracción III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, y una vez sustanciado el tramite respectivo, dentro de sus facultades determine lo procedente.

CUARTO. Notifíquese personalmente al denunciante y al denunciado, y mediante oficio, a la autoridad instructora; de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se,

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para emitir la presente resolución, en términos del CONSIDERANDO PRIMERO de esta determinación.

SEGUNDO. Son existentes los actos anticipados de campaña imputados a Juan Enrique Lira Vásquez, de conformidad con el CONSIDERANDO TERCERO de la presente ejecutoria.

TERCERO. Se impone a Juan Enrique Lira Vásquez, una multa en términos del CONSIDERANDO TERCERO de esta sentencia.

CUARTO. Se ordena **dar vista** a la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización, del Instituto Nacional Electoral, en términos del CONSIDERANDO TERCERO de este fallo.

QUINTO. Se ordena remitir **copias certificadas** de la documentación pertinente, a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local, para que en el ámbito de sus facultades, inicie la investigación correspondiente, en términos del CONSIDERANDO TERCERO de esta determinación.

Notifíquese a las partes en los términos precisados en el CONSIDERANDO CUARTO de la presente ejecutoria.

En su oportunidad, remítanse los autos al archivo jurisdiccional de este Tribunal, como asunto definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, presidente y, los Magistrados Maestros Miguel Ángel Carballido Díaz y Víctor Manuel Jiménez Vilorio, quienes actúan ante el Maestro Rafael García Zavaleta, Secretario General que autoriza y da fe.